



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 155

Bogotá, D. C., martes, 5 de abril de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes del patrimonio histórico y cultural de la Nación señalados por la Ley 1435 de 2011, pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal podrán concurrir al desarrollo de proyectos que permitan la sostenibilidad de los inmuebles.

Los inmuebles señalados como patrimonio histórico y cultural, que estén en manos de particulares, siendo propiedad de los Sanatorios de Agua de Dios, o de Contratación, deberán ser restituidos a su propietario cuando estas entidades los reclamen.

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y normas que las modifiquen o sustituyan serán aplicables a este patrimonio histórico y cultural de la Nación, en lo pertinente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de enero de 2011 el Presidente de la República sancionó la Ley 1435 de 2011, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

Si bien la Ley 397 de 1997 y la 1185 de 2008, contemplan la figura de declaratoria de patrimonio cultural de la Nación, el legislativo quiso dar un especial tratamiento al conjunto de bienes inmuebles que aun existen en los municipios de Agua de Dios (Cundinamarca) y Contratación (Santander), antiguos lazaretos a donde se confinaban los enfermos de lepra, como un reconocimiento al interés histórico y científico de una época que implicó decisiones equivocadas como el aislamiento de los pacientes enfermos de lepra.

Los llamados lazaretos de Contratación, creado en 1860 y de Agua de Dios en 1870, durante cerca de 100 años albergaron a pacientes llenos de dolor, además del físico causado por la enfermedad, el moral como consecuencia de la destrucción de las familias, de las cuales fueron arrancados los enfermos.

El Estado construyó una infraestructura para el confinamiento de los pacientes, parte de ella se mantiene, pero el deterioro es ostensible y acelerado por el paso del tiempo. La Ley 1185 de 2008, da una categoría especial, directa de patrimonio histórico y cultural al conjunto de bienes construidos dentro del marco de manejo aislado a los pacientes de lepra, permitiendo la inversión pública de nivel nacional, departamental o municipal, para la conservación, salvaguarda, protección, restauración de estos inmuebles.

La redacción del artículo 6° de la Ley 1185 de 2008, genera confusión, pues su redacción termina ordenando la restitución a los Sanatorios, de los inmuebles que

se encuentren en manos de particulares, desconociendo la realidad de la propiedad privada de varios de ellos, que están en cabeza de entidades sin ánimo de lucro.

El presente proyecto modifica el artículo y por el contrario reconoce que aun siendo inmuebles declarados como patrimonio histórico y cultural, pueden pertenecer a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado, tal como lo prevé la Ley 1185, para las declaratorias que se hacen a través de acto administrativo.

Adicionalmente el actual proyecto reconoce el derecho de la propiedad privada de las iglesias y confesiones religiosas sobre estos bienes y autoriza al Estado a celebrar convenios con estas, a fin de cumplir con el objeto de declaratoria de patrimonio histórico y cultural.

La inclusión de esta disposición para el caso de Agua de Dios y Contratación, figura que también contempla la Ley 1185 de 2008, permite reconocer una realidad fáctica, por cuanto la historia de estos municipios, antiguos lazaretos, está ligada a la presencia de las Comunidades Religiosas de los Padres Salesianos, las Hermanas de la Presentación y el Instituto de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, que son propietarias de algunos de estos inmuebles.

El actual proyecto también aclara la situación del municipio de Agua de Dios y de la Junta Administradora del Salón Teatro Vargas Tejada.

Finalmente, debe informarse al Congreso de la República, que este proyecto proviene de un proceso de concertación que además de las entidades particulares propietarias de inmuebles ya declarados como patrimonio histórico y cultural de la nación, que involucra a otras entidades sin ánimo de lucro, tales como Asohansen y la Academia Nacional de Medicina, a quien se le debe la reciente creación del Museo de la Lepra, en estrecha coordinación con el Sanatorio de Agua de Dios.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 243 de 2011 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma de hasta el valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio, según sea el caso, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo

precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca para el efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Las personas prestadoras de servicios públicos solicitarán a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres de los municipios eventualmente afectados por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional, los registros de damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto, y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad

que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, y por una sola vez por emergencia y por usuario, podrá subsidiarse la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del servicio de energía eléctrica afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Senado; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Cámara de Representantes; *Juan Valdés*, Representante a la Cámara, ASI.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de nuestra condición de presidentes de las Comisiones de Emergencia Económica Social y Ambiental, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes radicamos este proyecto de ley basados en las conclusiones que tuvimos a partir de las audiencias, reuniones y visitas de campo a los diferentes lugares afectados con la ola invernal, seguros de la gran importancia que comportan estas medidas en la mitigación de las consecuencias humanitarias de los desastres naturales.

Las disposiciones de este proyecto de ley integran una ayuda social imprescindible que permite mitigar las funestas consecuencias que traen consigo los desastres naturales, por ello, aunque la razón principal de este proyecto se encuentra en la declaratoria de inexecutable de algunos Decretos Legislativos expedidos en virtud de la emergencia invernal, estas disposiciones están encaminadas a contrarrestar las consecuencias que pueda traer cualquier emergencia creada a partir de un fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

En efecto, ante la necesidad de conjurar la crisis desatada por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y con el fin primordial de impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011, mediante la expedición del Decreto 020 del 7 enero de 2011.

Con base en este Decreto de Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió decretos con fuerza de ley que pretendían proteger a la población frente a las consecuencias del desastre natural; entre los cuales se encontraba el número 129 de 2011, que consagraba los incentivos dados a los afectados en materia de prestación, cobro y subsidios de servicios públicos.

Entre las motivaciones de la expedición del decreto en mención, se encontraban las siguientes:

“Que como consecuencia del extraordinario Fenómeno de La Niña en diversas regiones del país se afectó la prestación de servicios públicos esenciales.

Que la situación descrita ha llevado a algunos de los pobladores de las zonas afectadas a abandonar sus viviendas y alojarse en albergues provisionales.

Que los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los sectores más vulnerables de la población han quedado en incapacidad de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios esenciales, razón por la cual deben adoptarse medidas para mitigar la situación de dichos usuarios garantizándoles, por un período razonable y acorde con la disponibilidad de recursos de la Nación, el acceso a estos servicios, en orden a facilitar la recuperación de sus condiciones mínimas de vida”.

Como se observa, el Decreto 129 incorporaba una herramienta fundamental para mitigar la precaria situación de las más de 2'300.000 familias afectadas con la emergencia invernal, puesto que atiende a la situación de inseguridad económica propia de las zonas y personas comprometidas con las situaciones de emergencia. Ante la decisión de la honorable Corte Constitucional de declarar la inexecutable de la segunda declaratoria efectuada mediante el Decreto 20 de 2011 y los efectos de esta determinación en relación con el Decreto 129 de 2011, que significan la extinción del beneficio, resulta necesario que por la vía ordinaria se concedan estos beneficios y se extiendan a los afectados por cualquier desastre de origen natural.

Es de aclarar que la necesidad de las medidas encuentra sustento real y objetivo, toda vez que en las diferentes visitas que las Comisiones Accidentales del Congreso para la Evaluación de los Informes del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica desarrollaron a lo largo de estos meses, se constató que las disposiciones que en materia de servicios públicos fueron adoptadas por el Gobierno, resultaban indispensables para lograr la atención inmediata, así como la recuperación y la reconstrucción correspondientes.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el fin general de las leyes es mantenerse en el tiempo y ser aplicadas bajo circunstancias y hechos similares, en condiciones de igualdad para sus destinatarios; mediante este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un Fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente su forma de vida.

En este sentido y teniendo en cuenta que el fin general de las leyes es mantenerse en el tiempo y ser aplicadas bajo circunstancias y hechos similares, en condiciones de igualdad para sus destinatarios; mediante este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente su forma de vida.

En consecuencia, la necesidad y pertinencia de esta medida; constituirá una herramienta eficaz y necesaria para la mitigación de las causas de este y futuros hechos naturales desastrosos; y apegados a nuestra obligación constitucional de velar por el bien común mediante uso efectivo y honesto de la tarea legislativa, presentamos ante el honorable Congreso de la República este proyecto de ley con la certeza de que contará con la coadyuvancia gubernamental y servirá como herramienta fundamental para la atención de emergencias naturales.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Senado; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Cámara de Representantes; *Juan Manuel Valdés B.*, Representante a la Cámara, ASI.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 244, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Juan Lozano R.*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz O.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO

por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Sólo para efectos de la presente ley, entiéndase el “Empleo de Emergencia” como el esquema de contratación de mano de obra mediante el cual se realizan y ejecutan actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. *Condiciones del empleo de emergencia.* Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación;

b) La persona vinculada a un empleo de emergencia devengará el salario mínimo legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta;

c) La persona vinculada a un empleo de emergencia será afiliado:

1. A la seguridad social en salud, cuya cotización será en un porcentaje del 4% a cargo del empleador.

2. A la seguridad social en pensiones, cuya cotización será en un porcentaje del 4% a cargo del empleador.

3. Al sistema de riesgos profesionales;

d) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al empleo de emergencia.* Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.

2. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales distritales y/o municipales.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por la emergencia invernal”.

Artículo 4°. *Criterios para promover el ingreso al empleo de emergencia.* Serán criterios de promoción, para acceder al empleo de emergencia los siguientes:

1. Ser cabeza de hogar, o

2. Ser indígenas o afrocolombianos o

3. Ser víctimas de desplazamiento.

Parágrafo. En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado, así mismo se deberá tener en cuenta que los jóvenes son especialmente aptos para el desarrollo de las labores.

Artículo 5°. *Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

Artículo 6°. Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno

natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 7°. *Obligación de focalizar.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por el invierno, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° del presente decreto”.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Senado; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Cámara de Representantes; *Juan Manuel Valdés B.*, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de nuestra condición de Presidentes de las Comisiones de Emergencia Económica Social y Ambiental, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes radicamos este proyecto de ley basados en las conclusiones que tuvimos a partir de las audiencias, reuniones y visitas de campo a los diferentes lugares afectados con la ola invernal, seguros de la gran importancia que comportan estas medidas en la mitigación de las consecuencias humanitarias de los desastres naturales.

Las disposiciones de este proyecto de ley integran una ayuda social imprescindible que permite mitigar las funestas consecuencias que traen consigo los desastres naturales, por ello, aunque la razón principal de este proyecto se encuentra en la declaratoria de inexecutable de algunos Decretos Legislativos expedidos en virtud de la emergencia invernal, estas disposiciones están encaminadas a contrarrestar las consecuencias que pueda traer cualquier emergencia creada a partir de un fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.

En efecto, la necesidad de conjurar la crisis desatada por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y con el fin primordial de impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011, mediante la expedición de los Decretos 4580 del 7 de diciembre de 2010 y 020 del 7 enero de 2011.

Con base en estos Decretos de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió decretos con fuerza de ley que pretendían proteger a la población frente a las consecuencias del desastre natural; entre los cuales se encontraba el número 016 de 2011, que creaba el empleo de emergencia para los damnificados por la emergencia económica, social y ecológica, modificado por el 130 de 2011.

Entre los hechos que motivaron la expedición del decreto en mención, se encontraban los siguientes:

“Que ante esta serie de perturbaciones en la dinámica económica regional y nacional es indispensable la actuación del gobierno mediante una serie de medidas de corto plazo que mitiguen la interrupción de la producción, el debilitamiento del sector productivo, que recuperen los activos sociales de la población y eviten la caída de sus ingresos.

Que en este contexto, se hace urgente contar con un esquema especial de contratación de mano de obra para el periodo de crisis que impulse la generación de ingresos en las localidades afectadas, de tal manera que permita amortiguar el impacto sobre el flujo de ingresos de los hogares afectados, mitigar las pérdidas económicas producidas como consecuencia de la ola invernal y sus efectos en la posibilidad de mantenerse empleados o de desarrollar actividades productivas por parte de los damnificados. Así mismo prevenir a las personas que serán protegidas de caer en situación de pobreza o pobreza extrema, lo cual empeora su condición ya precaria.

Que el esquema de empleos de emergencia además fomenta la focalización en la población más afectada de todas las posibilidades de empleo que se generen en los procesos de reconstrucción, generando así un incentivo doble para los damnificados de la ola invernal, asistiéndolos en la vía de recuperación de los activos perdidos y así mismo otorgándoles un ingreso que les permita sustentar algunas de sus necesidades y las de sus familias”.

Como se observa, el Decreto 16 de 2011 incorpora una herramienta fundamental para mitigar la precaria situación de las más de 2'300.000 familias afectadas con la emergencia invernal, puesto que contribuiría a la generación de ingresos en las zonas y para las personas comprometidas con las situaciones de emergencia. Ante la decisión de la Honorable Corte Constitucional de declarar la inexecutable de la segunda declaratoria efectuada mediante el Decreto 20 de 2011 y los efectos de esta determinación en relación con el Decreto 130 de 2011, se considera necesario precisar los criterios de priorización para el acceso al empleo de emergencia.

Adicionalmente, dada la pertinencia del empleo de emergencia para superar toda afectación derivada de fenómenos naturales peligrosos que incidan o alteren desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, resulta indispensable extender por la vía legislativa ordinaria esta figura a todo tipo de desastres, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de este proyecto de ley.

Es de aclarar que la necesidad de las medidas encuentran sustento real y objetivo, toda vez que en las diferentes visitas que las Comisiones Accidentales del Congreso, constituidas para la Evaluación de los Informes del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica desarrollaron a lo largo de estos meses, se constató que la generación de empleo en las localidades afectadas por los desastres naturales, tal como el derivado del Fenómeno de La Niña, es una necesidad prioritaria para lograr la atención inmediata, así como la recuperación y la reconstrucción correspondientes.

No son pocos los empleos que con la emergencia invernal se perdieron, cientos de familias quedaron sin sustento para financiar sus necesidades primarias; al margen de esta emergencia, el Gobierno Nacional como meta de lucha contra la pobreza nacional anunció

la creación de 2.5 millones de nuevos empleos con el ánimo de que en cada hogar colombiano haya al menos una persona con trabajo formal.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto de ley está en sintonía con las políticas gubernamentales de generación de empleo, puesto que busca que frente a una calamidad de grandes magnitudes, que incide directamente en el sustento familiar minimizando el ingreso esencial y necesario de las personas; la recuperación que ha de tener el territorio afectado se focalice no sólo en la recuperación de las afectaciones; si no en el mejoramiento eficaz de los ingresos de las familias afectadas, mediante la oportunidad de trabajar y mejorar sus ingresos familiares, destacándose que los empleos que se persiguen crear con esta iniciativa legislativa serán adicionales a los 2.5 millones de empleos que dieron origen a la aprobación de la Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

En este sentido y teniendo en cuenta que el fin general de las leyes es mantenerse en el tiempo y ser aplicadas bajo circunstancias y hechos similares, en condiciones de igualdad para sus destinatarios; mediante este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un Fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente su forma de vida.

En consecuencia, la necesidad y pertinencia de esta medida; constituirá una herramienta eficaz y necesaria para la mitigación de las causas de este y futuros hechos naturales desastrosos; y apegado a nuestra obligación constitucional de velar por el bien común mediante uso efectivo y honesto de la tarea legislativa presentamos ante el honorable Congreso de la República este proyecto de ley, con la certeza de que contará con la coadyuvancia gubernamental y servirá como herramienta fundamental para la atención de emergencias naturales.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Senado; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Presidente Comisión Accidental de Emergencia, Cámara de Representantes; *Juan Manuel Valdés B.*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 245, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Juan Lozano R.*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz O.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría Ge-

neral. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet.

Bogotá, D. C., abril 5 de 2011

Señor doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente del Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Honorables Miembros de la Mesa Directiva

Senado de la República

Congreso de la República

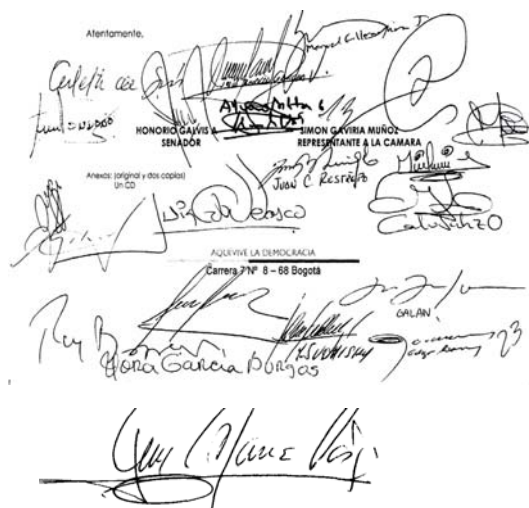
Ciudad

Referencia: Radicación del proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet.*

Respetado saludo:

Comedidamente, radicamos el Proyecto de ley número 246 de 2011 Senado, *por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet*, con el fin de iniciar su trámite legislativo.

Atentamente,



HONORABLE GAVIÑO SENADOR
SIMÓN CÁSTRO MUÑOZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA
JUAN C. RESTrepo

AGUAYVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7ª N° 8 - 68 Bogotá

ANAHELI (original y dos copias)
Un CC

ALVARO GALAN

ANA GARCIA BORGAS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al Título I. Disposiciones generales, de la Ley 1341 de 2009 el siguiente capítulo:

CAPÍTULO II

Neutralidad en internet

Artículo 9A. *Neutralidad en Internet.* Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 679 de 2001, adicionada por la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a internet o de conectividad que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.

3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

4. Publicarán en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

5. Preservarán la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red.

6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, solo ha pedido expreso del usuario.

7. Tomarán las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia.

Artículo 9B. *Regulación de la neutralidad en Internet.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y condiciones de aplicación de lo establecido en este capítulo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificar la Ley 1341 de 2009 a fin de que se incluya en ella el principio de neutralidad en la red, entendido este como el que describe cuál debe ser el tratamiento del tráfico que circula a través de las redes de banda ancha, entre ellas la Internet¹.

La creciente avalancha de aplicaciones y programas que consumen cada vez más ancho de banda en Internet promueve que las empresas proveedoras de Servicios de Internet (Internet Service Provider – ISP), se vean tentadas a bloquear algunos contenidos para privilegiar otros, en detrimento de aquellos usuarios que consumen más ancho de banda “Heavy Users”, prefiriendo privilegiar a otros cientos de usuarios promedio que no descargan programas o música. Además los ISP realizan acuerdos comerciales especiales con determinadas empresas para privilegiar sus contenidos o páginas, restándole la posibilidad a pequeñas empresas del acceso a la red con costos superiores por “velocidad preferente”. Cuando se habla de neutralidad en Internet, se busca preservar una Internet abierta y libre para todas las personas.

Una red neutral es aquella que no tiene restricciones en las clases de equipamiento que pueden ser usadas y los modos de comunicación permitidos; de tal suerte que permite tener acceso a todos los contenidos, sitios y plataformas; llenando las expectativas de Vinton Gray Cerf –reconocido como el “Padre de Internet– quien ha manifestado: “Me negué a patentar Internet porque es de todos”².

El objetivo de esta propuesta en la legislación colombiana, es unirse a quienes defienden este principio desde el año 2000 y lograr de esta manera, que los proveedores del servicio queden obligados legalmente a no bloquear aplicaciones, (por ejemplo páginas web particularmente las usadas por la competencia de dichos proveedores o de aquellos usuarios que descargan determinados contenidos; de tal suerte que haya un libre tratamiento del tráfico que circula por Internet, como uno de sus más grandes atributos, estimulando que actores y contenidos compitan en igualdad de condiciones.

Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho, garantiza a toda persona el derecho fundamental consagrado en los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional la libertad de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Además, tal como lo establece el artículo 2º, numeral 7 de la Ley 1341 de 2009, el Estado está obligado a establecer programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

Además, el artículo 75 Superior otorga al espectro electromagnético el carácter de bien público sujeto a la gestión y control del Estado para garantizar la igual-

dad de oportunidades en el acceso y uso, garantizando el pluralismo informativo y la competencia, evitando prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético. Dicho espectro electromagnético, corresponde a todo el rango posible de radiación electromagnética (ondas de radio, infrarrojos, luz, ultravioletas, rayos X, gamma, etc.). Tal como lo define el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia³, el espectro radioeléctrico o de radiofrecuencia –RF–, es una porción del espectro electromagnético, por el cual se transmiten las ondas de radio electromagnéticas, que permiten hacer uso de medios de comunicación entre otros tales como: radio, televisión, Internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre.

La necesidad de establecer prohibiciones a eventuales bloqueos por parte de los proveedores de servicios de internet, en un país donde se prohíbe la censura de la información; motivó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de Colombia –CRT–⁴ a poner sobre la mesa el debate de Neutralidad de la Red desde octubre de 2008, durante el III seminario Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red y aunque tal como lo sostuvieron en ese evento WALSTEN⁵ y ARIAS⁶, eran muchas las interpretaciones que tenía el concepto, se sentaron las bases para su definición actual.

Las definiciones de ARIAS⁷ fueron:

“1. Se habla de neutralidad desde el punto de vista del diseño de redes: contenidos, sitios y plataformas. (Tim Wu-Columbia University).

2. También se entiende Net Neutrality como una característica de las redes de datos que asigna igual prioridad a todas las transmisiones. (OECD).

3. Se considera que dentro de Net Neutrality, se debe garantizar que Internet permanezca abierto (las redes siempre permanecen abiertas). -Comisión Europea.

4. Los usuarios de Internet deben controlar el contenido y uso. No debe haber discriminación de aplicaciones o contenidos que compiten entre sí. (Google)”.

³ Disponible en <http://www.mintic.gov.co/espectro.asp>.

⁴ Colombia. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

⁵ WALSTEN, Scott. THE ECONOMICS OF NET NEUTRALITY -neutralidad LA ECONOMÍA DE LA NEUTRALIDAD NET- En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de Octubre de 2008. Relatoría MÓDULO II - VISIÓN DEL SECTOR ACADÉMICO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED CARTAGENA DE INDIAS (COLOMBIA) - OCTUBRE 27 DE 2008. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

⁶ ARIAS PANDO, Daniel. Conferencia NET NEUTRALITY O NETWORK FAIRNESS? En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de Octubre de 2008. Relatoría MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

⁷ ARIAS PANDO, Daniel. Conferencia NET NEUTRALITY O NETWORK FAIRNESS? En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoría MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/>

² Garzon-MMilenium, Fernando. Comunicaciones y Relaciones Públicas de Google para Colombia. Comunicado: Vint Cerf, el “padre de Internet”, visitará Colombia el 26 y el 27 de mayo de 2009 invitado por GOOGLE- SENA. 2008-0512 el 14/05/2009. 07:46 disponible en: <https://sites.google.com/a/mediosmilenium.com/vint-cerf-en-colombia/>.

Sin embargo, otros participantes en el Taller, como ALVEAR⁸ tuvieron claro desde entonces, que la neutralidad de la red hacia referencia a que estuviera libre de restricciones en cuanto al contenido, sitios y las plataformas. FRENCH⁹ por su parte, consideraba que en su carácter de aspectos públicos la neutralidad de la red se asocia a: “la libertad de expresión, la protección del consumidor y la innovación tecnológica”:

“(i) **La libertad de expresión:** *No hay justificación para que los ISPs bloqueen o restrinjan el acceso a diferentes contenidos. No existe un principio o mandato para que los ISPs ejerciten algún poder de censura sobre el comportamiento de la sociedad.*

(ii) **Protección del consumidor:** *Los servicios prestados sobre la red de Internet son tecnológicamente sofisticados y están sujetos a amplias variaciones en la calidad de los mismos. Los consumidores tienen solamente una vaga idea de la naturaleza de estos servicios y de las variaciones potenciales en la calidad, razón por la cual los contratos suscritos por los ISP son frecuentemente incomprensibles para los consumidores. Así las cosas, es necesario que las ofertas a los consumidores se presenten en un lenguaje claro, lo cual constituye un primer paso para los gobiernos en cuanto a proteger a los consumidores de dichos servicios.*

(iii) **Innovación tecnológica y crecimiento económico:** *Algunos escépticos de la neutralidad de la red afirman que la regulación podría probablemente reducir la flexibilidad y ocasionar costos tanto a los operadores como a los proveedores de contenidos, razón por la cual se inhibiría la innovación y el crecimiento económico. En particular, los ISPs afirman que la regulación puede restringir la capacidad de recuperar las inversiones en la red, así como detener el rápido crecimiento del Internet. En este sentido, los ISPs sostienen que la legislación es requerida para proteger el denominado principio extremo a extremo (end to end)1, lo cual asegurará que los beneficios económicos, culturales y sociales del Internet sean preservados”.*

Con la Ley de Neutralidad de la Red, Chile prohíbe que arbitrariamente se bloqueen, interfieran, discriminen, entorpezcan ni restrinjan derechos de los usuarios de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de la web; además incorpora Internet como servicio en la Ley General de Telecomunicaciones (sumado a telefonía), brindando a los usuarios el derecho a reclamar de acuerdo al proceso de telecomunicaciones. El mecanismo utilizado por este país fue adicionar a la ya existente Ley número 18.168, General de Telecomunicaciones un artículo único que incluía este principio, mediante

la Ley número 20.453. Al referirse a esta última norma, el Diputado de la UDI, Gonzalo Arenas¹⁰ manifiesta que es un orgullo para Chile ser el primer país el mundo en establecer norma escrita sobre el tema, sentando un importante precedente, que contó el apoyo del movimiento ciudadano Neutralidad Si, que hicieron una ardua campaña para lograr la aprobación de esta ley:

“¡Somos primeros en el mundo! Sí, primeros, porque el pasado 26 de agosto se publicó en el **Diario Oficial** la nueva Ley 20.453 sobre “Neutralidad en Internet”, normativa que convierte a nuestro país en el primero del orbe en consagrar este principio a favor de los usuarios de la red y, al mismo tiempo, es la primera ley en Chile que establece derechos a los usuarios de Internet”.

Además de Chile, Estados Unidos ya aprobó el proyecto de “neutralidad de la Red”, tal como lo registra la comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC)¹¹ que trata de proporcionar iguales derechos de acceso a Internet a los distintos proveedores, a las pequeñas compañías que comienzan en la red y en especial a los consumidores que utilizan Internet como instrumento de información, comunicación y entretenimiento.

Otros países como Canadá y España, han comenzado la discusión sobre la necesidad de legislar sobre la “neutralidad en la red”. CANADÁ tramitó en mayo 28 de 2008, el Proyecto de ley número C-552¹². “Ley para enmendar la Ley de Telecomunicaciones (Internet Neutralidad)”, sin embargo, el proyecto de ley no prosperó, aunque los ciudadanos continúan solicitando a las autoridades se regule el tema. También España, espera que el tema de la Neutralidad de la Red quede pronto legislado. El proyecto de ley presentado por el Partido Socialista, aunque en primera instancia se rechazó el proyecto de ley presentado por el Partido Popular; varios sectores suscribieron un Manifiesto por la Neutralidad de la Red¹³. Las Asociaciones de Internautas de España y de Empresarios Digitales¹⁴ suscribieron manifiesto por la libertad en Internet. Algunos apartes del mismo:

“1. *Que Internet es una Red Neutral por diseño, desde su creación hasta su actual implementación, en la que la información fluye de manera libre, sin discriminación alguna en función de origen, destino, protocolo o contenido.*

2. *Que las empresas, emprendedores y usuarios de Internet han podido crear servicios y productos en esa Red Neutral sin necesidad de autorizaciones ni acuerdos previos, dando lugar a una barrera de entrada prácticamente inexistente que ha permitido la explosión creativa, de innovación y de servicios que define el estado de la red actual.*

⁸ ALVEAR JOSÉ IGNACIO. Conferencia TELMEX CHILE. En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de Octubre de 2008. Relatoría, MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

⁹ FRENCH, Richard. Conferencia. HOW TO THINK ABOUT NETWORK NEUTRALITY – como pensar en la neutralidad de la red. MÓDULO II - VISIÓN DEL SECTOR ACADÉMICO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED. En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoría, MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

¹⁰ ARENAS, Gonzalo. Neutralidad en internet: Neutralidad en Internet: por qué nos alegramos. Chile 2 de septiembre de 2010, disponible en <http://www.elmostrador.cl/>.

¹¹ http://www.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2010/db1223/FCC-10-201A1.pdf

¹² Disponible en <http://www.parl.gc.ca> <http://www.parl.gc.ca>

¹³ Manifiesto por la Neutralidad de la Red desde España. España: ReadWriteWeb 30/11/2010. Disponible en <http://www.readwriteweb.es/>.

¹⁴ Manifiesto por la Neutralidad de la Red desde España La Asociación de Internautas de España y la asociación de empresarios digitales publican un manifiesto por la libertad en Internet. (Nota: Más artículos relacionados a este tema en www.readwriteweb.es)

3. *Que todos los usuarios, emprendedores y empresas de Internet han podido definir y ofrecer sus servicios en condiciones de igualdad llevando el concepto de la libre competencia hasta extremos nunca antes conocidos.*

4. *Que Internet es el vehículo de libre expresión, libre información y desarrollo social más importante con el que cuentan ciudadanos y empresas. Su naturaleza no debe ser puesta en riesgo bajo ningún concepto.*

5. *Que para posibilitar esa Red Neutral las operadoras deben transportar paquetes de datos de manera neutral sin erigirse en “aduaneros” del tráfico y sin favorecer o perjudicar a unos contenidos por encima de otros.*

6. *Que la gestión del tráfico en situaciones puntuales y excepcionales de saturación de las redes debe acometerse de forma transparente, de acuerdo a criterios homogéneos de interés público y no discriminatorios ni comerciales.*

7. *Que dicha restricción excepcional del tráfico por parte de las operadoras no puede convertirse en una alternativa sostenida a la inversión en redes.*

8. *Que dicha Red Neutral se ve amenazada por operadoras interesadas en llegar a acuerdos comerciales por los que se privilegie o degrade el contenido según su relación comercial con la operadora.*

9. *Que algunos operadores del mercado quieren “redefinir” la Red Neutral para manejarla de acuerdo con sus intereses, y esa pretensión debe ser evitada; la definición de las reglas fundamentales del funcionamiento de Internet debe basarse en el interés de quienes la usan, no de quienes la proveen.*

10. *Que la respuesta ante esta amenaza para la red no puede ser la inacción: no hacer nada equivale a permitir que intereses privados puedan de facto llevar a cabo prácticas que afectan a las libertades fundamentales de los ciudadanos y la capacidad de las empresas para competir en igualdad de condiciones.*

11. *Que es preciso y urgente instar al Gobierno a proteger de manera clara e inequívoca la Red Neutral, con el fin de proteger el valor de Internet de cara al desarrollo de una economía más productiva, moderna, eficiente y libre de injerencias e intromisiones indebidas. Para ello es preciso que cualquier moción que se apruebe vincule de manera indisoluble la definición de Red Neutral en el contenido de la futura ley que se promueve, y no condicione su aplicación a cuestiones que poco tienen que ver con esta.*

La Red Neutral es un concepto claro y definido en el ámbito académico, donde no suscita debate: los ciudadanos y las empresas tienen derecho a que el tráfico de datos recibido o generado no sea manipulado, tergiversado, impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado, del origen o destino de la comunicación ni de cualquier otra consideración ajena a la de su propia voluntad. Ese tráfico se tratará como una comunicación privada y exclusivamente bajo mandato judicial podrá ser espiado, trazado, archivado o analizado en su contenido, como correspondencia privada que es en realidad.

Europa, y España en particular, se encuentran en medio de una crisis económica tan importante que obligará al cambio radical de su modelo productivo, y a un mejor aprovechamiento de la creatividad de sus ciudadanos. La Red Neutral es crucial a la hora de preservar un ecosistema que favorezca la competencia

e innovación para la creación de los innumerables productos y servicios que quedan por inventar y descubrir. La capacidad de trabajar en red, de manera colaborativa, y en mercados conectados, afectará a todos los sectores y todas las empresas de nuestro país, lo que convierte a Internet en un factor clave actual y futuro en nuestro desarrollo económico y social, determinando en gran medida el nivel de competitividad del país. De ahí nuestra profunda preocupación por la preservación de la Red Neutral. Por eso instamos con urgencia al Gobierno español a ser proactivo en el contexto europeo y a legislar de manera clara e inequívoca en ese sentido”.

Según ANNA GRAU¹⁵ la Comisión Federal de Comunicaciones de EE. UU. (FCC) ha aprobado con 3 votos a favor y 2 en contra la llamada ‘ley de neutralidad’, con lo cual Internet ya no es un mundo sin ley en los Estados Unidos, sino que por el contrario garantiza en la red que los distintos proveedores discriminen entre contenidos rápidos de primera o lentos de segunda. Internet ya no es un mundo sin ley en los Estados Unidos.

Por su parte, tal como lo registró la revista *Libertad Digital.com* el Presidente de EE. UU., Barack Obama, celebró la nueva norma al señalar que “ayudará a preservar la naturaleza libre y abierta de Internet a la vez que estimula la innovación, protege las decisiones del consumidor y defiende la libertad de prensa”¹⁶. Esta ley trata de proporcionar iguales derechos de acceso a Internet a proveedores y consumidores¹⁷.

En la nota periodística publicada el 16 de enero de 2011 por Guillermo Santos Calderón en la página web del periódico *El Tiempo*, se hace un análisis sobre la neutralidad en las redes de internet, en la cual se indicó: “La neutralidad de las redes por las que se navega por Internet, sin importar de quién son, es algo muy importante de mantener para que el ciberespacio tenga prometedora futuro. Por esta neutralidad se se (SIC) debe entender que los dueños de las redes no pueden filtrar ni restringir contenidos, sitios ni plataformas en lo que a navegación se refiere”¹⁸.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ALVEAR JOSÉ IGNACIO. Conferencia TELMEX CHILE. En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoria, MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

ARENAS, Gonzalo. Neutralidad en Internet: Neutralidad en Internet: por qué nos alegramos. Chile 2 de Septiembre de 2010, disponible en <http://www.elmostrador.cl/>.

¹⁵ GRAU Anna. Estados Unidos ya tiene ley de neutralidad de la red. España: ABC Medios y Redes. Día 21/12/2010 - 23.27h disponible en: <http://www.abc.es/20101221/medios-redes/neutralidad-201012211852.html>

¹⁶ Revista Libertad digital.com. Obama aprueba regular internet. España. Disponible en: www.libertaddigital.com/.../

¹⁷ Revista PrensaLibre.Com. La Comisión Federal de Comunicaciones (CFC) de EE. UU. aprobó la “Ley de Neutralidad”. Guatemala. 22/12/10 00:00. <http://www.prensalibre.com/internacionales/>

¹⁸ http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/guillermo-santos-calderon/neutralidad-en-redes-de-internet_8786674-4

ARIAS PANDO, Daniel. Conferencia NET NEUTRALITY O NETWORK FAIRNESS? En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de Octubre de 2008. Relatoría MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

ARIAS PANDO, Daniel. Conferencia NET NEUTRALITY O NETWORK FAIRNESS? En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoría MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

Colombia. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de Octubre de 2008. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

Colombia. Ley 1341 de 2009. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/ley/2009/ley_1341_2009.html

Disponible en <http://www.mintic.gov.co/espectro.asp>.

Disponible en <http://www.parl.gc.ca> <http://www.parl.gc.ca>

FRENCH, Richard. Conferencia. HOW TO THINK ABOUT NETWORK NEUTRALITY – como pensar en la neutralidad de la red. MÓDULO II - VISIÓN DEL SECTOR ACADÉMICO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED. En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoría, MÓDULO I - VISIÓN DE LOS OPERADORES DE RED Y DE SERVICIOS SOBRE EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD DE LA RED. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

Garzón-MMilenium, Fernando. Comunicaciones y Relaciones Públicas de Google para Colombia. Comunicado: Vint Cerf, el “padre de Internet”, visitará Colombia el 26 y el 27 de mayo de 2009 invitado por GOOGLE- SENA. 2008-0512 el 14/05/2009. 07:46 disponible en <https://sites.google.com/a/mediosmilenium.com/vincercf-en-colombia/>

http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20100826/asocfile/20100826145847/ley_20453_neutralidad_de_red.pdf

GRAU Anna. Estados Unidos ya tiene ley de neutralidad de la red. España: ABC Medios y Redes. Día 21/12/2010 - 23.27h disponible en <http://www.abc.es/20101221/medios-redes/neutralidad-201012211852.html>.

<http://es.wikipedia.org/wiki/>

http://www.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2010/db1223/FCC-10-201A1.pdf

Manifiesto por la Neutralidad de la Red desde España La Asociación de Internautas de España y la asociación de empresarios digitales publican un manifiesto por la libertad en Internet. (Nota: Más artículos relacionados a este tema en www.readwriteweb.es)

Manifiesto por la Neutralidad de la Red desde España. España: ReadWriteWeb 30/11/2010. Disponible en <http://www.readwriteweb.es/>.

Revista Libertad digital.com. Obama aprueba regular internet. España. Disponible en [www.libertaddigital.com/...](http://www.libertaddigital.com/)

Revista PrensaLibre.Com. La Comisión Federal de Comunicaciones (CFC) de EE. UU. aprobó la “ley de neutralidad”. Guatemala. 22/12/10 00:00. <http://www.prensalibre.com/internacionales/>.

Video Youtube: [Neutralidad en la Red.](#)

WALSTEN, Scott. **THE ECONOMICS OF NET NEUTRALITY -neutralidad LA ECONOMÍA DE LA NEUTRALIDAD NET-** En: III Taller Internacional sobre Regulación y Neutralidad de la Red Cartagena de Indias, 27 y 28 de octubre de 2008. Relatoría MÓDULO II - VISIÓN DEL SECTOR ACADÉMICO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED CARTAGENA DE INDIAS (COLOMBIA) - OCTUBRE 27 DE 2008. CRT: Bogotá Jueves. Consultado en <http://www.crcm.gov.co/index.php?>

Honorio Galvis Aguilar, Simón Gaviria Muñoz.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2011 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 246, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Honorio Galvis*; honorable Representante *Simón Gaviria* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 246 de 2011 Senado, *por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal en Colombia, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política.

1.1

UJ-2156-10

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 34 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal en Colombia, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

Por medio de la presente me permito manifestar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene observaciones de inconstitucionalidad o inconveniencia frente al proyecto de ley de la referencia, razón por la cual se abstiene de presentar comentarios al mismo.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senador *Antonio del Cristo Guerra de la Espriella* (Autor y Ponente).

Honorable Senador *Juan Mario Laserna Jaramillo* (Ponente).

Honorable Senador *José Darío Salazar Cruz* (Ponente).

Doctor *Emilio Otero Dajud*. Secretario General Senado de la República para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2010 SENADO, 091 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

UJ-0623-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes y la Plenaria de esta misma Corporación, mediante Oficios UJ-0334 de 23 de marzo de 2009 y UJ-1019 de 2 agosto de 2010, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto de ponencia para segundo debate, presentado a consideración de

la Plenaria del Senado de la República en *Gaceta del Congreso* número 1036 de 6 de diciembre de 2010.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor *Emilio Otero Dajud* - Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

UJ-1019-10

1.1

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2010

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito manifestar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente reiterar las observaciones realizadas en el Oficio UJ-0334-09 de 23 de marzo de 2010, con ocasión a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42. 18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001*, en el sentido de considerar que esta Cartera no tiene reparo en la iniciativa legislativa, siempre y cuando esta surta los debates que la ley fija para ser orgánica, puesto que se trata de un proyecto de ley que no generará costos adicionales para la Nación. Sin embargo, se llama la atención sobre el impacto que tendrá para las entidades territoriales, quienes deberán asumir la nueva obligación con cargo a las diferentes fuentes de recursos que actualmente ya están definidas para el sector salud dentro del Sistema General de Participaciones y se reitera el llamado para que se analicen las observaciones formuladas.

Cordialmente,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo: lo anunciado en 3 folios.

Con copia: Honorable Representante *Nancy Denise Castillo García* - Autora y Ponente.

Honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero* - Autor.

Doctor *Jesús Alfonso Rodríguez* - Secretario Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

UJ-0334-09

1.1

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2009

Honorable Representante

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

Honorable Representante:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria busca que el Gobierno Nacional reglamente el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, a través de una modificación del articulado de la Ley 715 de 2001, en razón a que actualmente los departamentos no cuentan con el adecuado fundamento legal que permita la erogación de recursos para el funcionamiento de dichos tribunales, creados con la Ley 266 de 1996 y regulados por el artículo 41 de la Ley 911 de 2004, lo cual ha retrasado su proceso de constitución y, por ende, su entrada en funcionamiento.

Se tiene entonces que el proyecto pretende extender la reglamentación y financiación regulada por los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 a los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, modificando para el efecto la referida Ley 715 de 2001, por medio de la cual *se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política.* (Se ha subrayado).

Sobre tal punto, es preciso remitirnos a algunos apartes de la Sentencia C-540 de 2001 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que se señaló:

"b) Las materias de ley orgánica.

Las materias de reserva constitucional de ley orgánica constituyen el elemento trascendental para definir e identificar este tipo especial de leyes. Así mismo, la aprobación de leyes orgánicas constituye una excepción a la cláusula general del legislador ordinario. En este sentido, la reserva de ley orgánica exige una determinación específica en la Constitución Política y sus alcances materiales son restrictivos en su interpretación. (...)

d) Propósito de aprobar una ley orgánica.

Las leyes orgánicas deben contar con el "propósito legislativo explícito de proponer y tramitar una ley de ese tipo, esto es, la intención manifiesta y positiva de que se surta un procedimiento legislativo directamente encaminado a la adopción o reforma de una de tales leyes".

De acuerdo con lo expuesto, se debe advertir que no puede una ley ordinaria derogar o modificar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica.

En ese sentido, dar un trámite diferente a un proyecto de ley de contenido orgánico viola el mandato constitucional previsto en el artículo 151 de la Carta, en virtud del cual se establece que *"las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo"* deberán expedirse mediante ley orgánica. Así mismo, es importante señalar que la violación de la reserva de ley orgánica no es un vicio de forma que pueda caducar, pues una interpretación sistemática del párrafo del artículo 241 y del ordinal 3° del artículo 242 de la Constitución Política lleva a la conclusión

que solamente caducan los vicios de procedimiento que sean subsanables.

Ahora bien, en relación con el texto del proyecto debe señalarse que la Ley 266 de 1996 creó el Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, y el artículo 41 de la Ley 911 de 2004 dispuso que estos pudieran organizarse y funcionar por regiones del país, siempre y cuando en cada uno de ellos se agruparan dos o más departamentos o distritos. En cumplimiento de tales disposiciones, en el país actualmente existen los siguientes tribunales departamentales:

1. Valle del Cauca, Nariño y Putumayo.
2. Caldas, Risaralda y Quindío.
3. Cundinamarca, Bogotá, Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.
4. Magdalena, La Guajira, Atlántico y Distritos Especiales de Santa Marta y Barranquilla.

En ese sentido, el artículo 1° del proyecto de ley faculta a la Nación para reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para el financiamiento de los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

Por su parte, con el artículo 2° se pretende incluir dentro de las competencias de los departamentos en salud, establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el financiamiento de los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería, lo que conlleva la creación de una nueva obligación de gasto para los departamentos que debe ser atendida con los mismos recursos del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, es importante analizarse el posible impacto que pueda generarse en el presupuesto de las entidades territoriales, quienes se verán en la necesidad de reasignar sus recursos para el cumplimiento de dicha obligación legal, lo que podría llegar a causar un desequilibrio financiero en todas o en algunas de estas. De acuerdo con ello, se considera que este tipo de compromisos deben clasificarse presupuestalmente como gastos de funcionamiento, y, por lo tanto, la transferencia de recursos que se le efectúe al tribunal correspondiente haría parte de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000.

En conclusión, esta Cartera no tiene reparo en la iniciativa legislativa, siempre y cuando esta surta los debates que la ley fija para ser orgánica, puesto que se trata de un proyecto de ley que no generará costos adicionales para la Nación, solamente se llama la atención sobre el impacto que tendrá para las entidades territoriales, quienes deberán asumir la nueva obligación con cargo a las diferentes fuentes de recursos que actualmente ya están definidas para el sector salud dentro del Sistema General de Participaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice las observaciones formuladas, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Gloria Inés Cortés Arango,

Viceministra, encargada de las funciones del Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Sentencia C-795 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con copia: Honorable Representante Álvaro Alférez Tapias - Autor y Ponente. *Diana Romero Olaya* 24/08/10.

Honorable Representante *Nancy Denisse Castillo García* - Autor y Ponente.

Honorable Representante *Omar de Jesús Flórez Vélez* - Autor y Ponente. *Isabel Rivera* 24/03/10.

Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez - Autor y Ponente. PD.

Honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero* - Autor... 24/11/10.

Honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero* - Autor. *Janneth González T.* Marzo 24/10.

Honorable Representante *Luis Fernando Vanegas Queruz* - Autor y Ponente.

Doctora *Elizabeth Martínez Barrera* - Secretaria Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

UJ-0621-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

En relación con el proyecto de ley del asunto, remito para su consideración los siguientes comentarios de constitucionalidad y conveniencia en relación con lo dispuesto en el artículo 12 del Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto de ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1018 de 2010.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal regular los clubes con deportistas profesionales como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, la participación al interior de estas entidades, el reporte de información sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), así como de los requisitos para la conversión de los actuales clubes deportivos a las personas jurídicas previstas en este proyecto de ley. Además, pretende una reforma a la Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, en los artículos relacionados con estos temas.

Es importante resaltar que dentro del Congreso de la República se encuentra en trámite una iniciativa similar con ponencia para cuarto debate, relativa a el Proyecto

de ley número 201 de 2010 Senado, 073 de Cámara acumulado con el 077 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.*

Ahora bien, el artículo 12 del proyecto de ley, establece una exención del impuesto sobre la renta consagradas de la siguiente forma:

“Artículo 12. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. *Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que de fina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios”.*

Este artículo consagra una exención en el impuesto sobre la renta y complementarios a favor de los clubes con deportistas profesionales, en relación con la totalidad de sus utilidades, siempre que estos reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas, e inviertan sus utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores, mediante la adición al Estatuto Tributario del artículo 271-1.

Frente a las exenciones planteadas en cada una de las ponencias de este proyecto de ley me permito exponer los siguientes comentarios sobre su inconstitucionalidad e inconveniencia:

1. Argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley.

• **Exenciones Tributarias. Iniciativa Legislativa y su Aval durante el Tránsito Legislativo.**

En primer lugar, se debe advertir que este artículo hace parte de las disposiciones que constituyen beneficios tributarios relativos a impuestos de carácter nacional, los cuales, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Es así, que de acuerdo con este artículo¹, **al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal**².

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2009 tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el proyecto de ley mediante el cual se pretendía prorrogar el beneficio tributario establecido en la Ley “Quimbaya” (Ley 608 de 2000), y en relación con la iniciativa del Gobierno sobre la materia señaló:

¹ De acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior *“sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.*

² Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 1998, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

“De conformidad con el artículo 154 C. P., si bien las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución, cuando se trata de las materias previstas en el inciso 2° de dicho artículo, esto es, las relativas a los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, tales normas sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

En relación con esta regla, y dado que el asunto bajo estudio se circunscribe al problema de la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera consistente que dicha iniciativa corresponde de manera exclusiva al Gobierno Nacional, entendiéndose por iniciativa no solo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario.(...)

Sobre este punto resulta particularmente relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1707 de 2000: “En esta medida, ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y este no la ejerza ni la convalide en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos—, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”, (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así que, el presente proyecto de ley en cuanto a la referida exención debe contar con la iniciativa exclusiva del ejecutivo, pues inició su tránsito sin contar con este aval³, razón por la cual conforme con la jurisprudencia constitucional y el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, estas modificaciones requieren de **forma obligatoria el aval ejecutivo, so pena de generar un vicio de inconstitucionalidad**⁴. Se ha concluido por la honorable Corte Constitucional:

“Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval del Gobierno en las materias enunciadas por el inciso 2° del artículo 154 Superior se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexecuibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto —ya que se trata de un vicio

de forma—, o bien que al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior”⁵.

Además de lo anteriormente expuesto, se encuentra que la presente iniciativa contraría la política fiscal del Gobierno Nacional, puesto que se considera, que esta exención del impuesto sobre la renta y complementarios a favor de las sociedades anónimas, resulta inconveniente.

En efecto, frente a estos proyectos que consagran beneficios tributarios, se ha sostenido por parte de esta cartera, que dadas las actuales circunstancias de ajuste fiscal, no estima convenientes las iniciativas legislativas que busquen establecer o ampliar los tratamientos tributarios preferenciales ya existentes, debido a que dado su elevado número inciden negativamente en el recaudo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Cartera no avala la exención tributaria propuesta en el artículo 12 del Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, “por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, lo cual genera su inconstitucionalidad en la medida que no cuenta con la iniciativa del Gobierno Nacional, en los términos del inciso 2° del artículo 154 constitucional.

De la misma forma, es importante resaltar que estas consideraciones fueron acogidas durante el trámite del Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 073 de Cámara Acumulado con el 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, las cuales establecían exenciones en renta similares pero en este caso, cuando sus utilidades fueran destinadas a promover divisiones inferiores, convivencia en los estadios y el deporte en los sectores populares.

En virtud de lo expuesto, y conforme a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁶, de manera respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se archive la presente iniciativa legislativa, por cuanto resulta inconveniente en la medida que existe un proyecto de ley similar, el cual se encuentra para cuarto debate en el honorable Senado de la República, de la misma forma que en relación con su artículo 12, es contraria a la Constitución Política en materia de iniciativa legislativa, como del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor Emilio Otero Dajud - Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-078 y C-869 de 2003.

⁶ “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.

³ Esta exención ha sido consagrada inicialmente en el artículo 10 del Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, conforme a la *Gaceta del Congreso* número 599 de septiembre 3 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2008, Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2010 SENADO, 167 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

UJ-0622-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, el cual pretende autorizar a la Asamblea Departamental del Tolima para que dé orden a la emisión de la estampilla “*pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), del Espinal, Tolima*”, con destino a la inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, así mismo para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual e investigación, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 3º de esta iniciativa, frente a la cual me permito exponer lo siguiente:

Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comento, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a las entidades territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3¹, razón por la cual esta Cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto.

Sin embargo, se considera de gran importancia plantear algunas consideraciones generales sobre este tipo de proyectos, las cuales pueden constituir un elemento de juicio adicional a tener en cuenta dentro del trámite legislativo de la iniciativa en comento, según se procede a explicar.

Según el artículo 334 de la Constitución Política, “*la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado*”, y su ejercicio consiste precisamente en el diseño y ejecución de la política fiscal de la cual hace parte la política tributaria. Dicha política tributaria se ejerce mediante el diseño del sistema tributario, el cual, a su vez, se determina con base en la configuración de gravámenes específicos. Para tal fin, se requiere realizar un análisis del efecto redistributivo del tributo que se pretende generar, mediante la determinación de sus elementos constitutivos: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

¹ “Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Estos son en esencia los elementos mediante los cuales se ejerce la política fiscal vía política tributaria, por lo cual, entregar la determinación de estos componentes a las entidades territoriales implica la imposibilidad para la administración central de diseñar una política tributaria homogénea, con una perspectiva nacional integral, lo cual conlleva a la pérdida de identidad tributaria, es decir, la existencia de un mismo tributo con estructuras completamente diferentes en cada departamento o municipio del país. Asimismo, al crearse nuevos tributos y determinarse sus elementos constitutivos sin una perspectiva integral, puede establecerse una sobrecarga impositiva a las actividades económicas desarrolladas en el departamento o municipio correspondiente que afectaría el desarrollo en la región respectiva.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, con miras a garantizar un mejor manejo de la política tributaria y fiscal.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor *Emilio Otero Dajud* - Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 155 - Martes, 5 de abril de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 243 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley 1435 de 2011 y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.	2
Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente en la población y su forma de vida, dentro del territorio nacional.....	4
Proyecto de ley número 246 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la neutralidad en Internet.....	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 34 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal en Colombia, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política.	12
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara, por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.	12
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.....	14
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.....	16